



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00229-00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez examinado el escrito subsanatorio de la demanda, corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

Principales:

8.1- Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos (columna comunicación), por medio de los cuales la ADRES ratificó de manera injustificada las glosas impuestas a la solicitud de autorización y cobertura de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES (283) ÍTEMS CONTENIDOS EN DOSCIENTOS OCHENTA Y UN (281) RECOBROS**, que asciende a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CERO SESENTA Y TRES PESOS (\$ 34.134.063)**, los cuales corresponden a medicamentos, insumos y servicios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS- (hoy Plan de Beneficios) y que fueron cubiertos por EPS SANITAS, en cumplimiento de órdenes judiciales adoptadas en el trámite de una acción de tutela y de autorizaciones dadas por el Comité Técnico Científico-CTC:

Base	Comunicación	Fecha	
		Comunicación	Recibido EPS Sanitas
MYT04011701	UTF2014-OPE-23564	10/07/2017	10/07/2017
MYT04011801	UTF2014-OPE-34601	25/07/2018	27/07/2018
MYT04021702	UTF2014-OPE-24069	18/07/2017	18/07/2017
MYT04041704	UTF2014-OPE-24690	16/08/2017	16/08/2017
MYT04081608	UTF2014-OPE-16351	21/12/2016	21/12/2016
MYT04091609	UTF2014-OPE-16563	5/01/2017	10/01/2017
MYT04101610	UTF2014-OPE-16780	19/01/2017	19/01/2017
MYT04111611	UTF2014-OPE-19900	7/03/2017	8/03/2017

8.2- Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la **ADRES** a reintegrar los gastos en que incurrió mi representada en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, y los cuales corresponden a los recobros que a continuación se describen y cuyo monto asciende a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CERO SESENTA Y TRES PESOS (\$ 34.134.063)**, que corresponde a **doscientos ochenta y tres (283) ítems contenidos en doscientos ochenta y un (281) recobros**.

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*“Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley”. (Negrilla y resaltado fuera de texto)

De los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y anexos aportados con la demanda, se desprende que, la entidad demandada decidió no reconocer a la demandante unos recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales tienen naturaleza parafiscal y por tanto son de resorte tributario.

Sobre el particular, este Despacho observa que, cuando las EPS tienen que prestar servicios y tecnologías no financiadas por el POS (hoy PBS), lo hacen con recursos de la UPC, en tanto se surte el trámite de recobro ante la ADRES, y cuando ese concepto es reconocido por esa entidad, entra a cubrir la respectiva Unidad de Pago por Capitación, en esa medida, cuando a través de una auditoría la ADRES busca recobrar servicios y/o tecnologías NO POS, lo que en realidad pretende recuperar es dinero de la UPC, toda vez que, es ese recurso parafiscal el que termina por financiar las prestaciones del POS y lo NO POS.

En ese sentido, resulta muy pertinente recordar que el Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de marzo de 2009 por la Sección Cuarta¹, precisó:

*“(...) Pues bien, sobre el **carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social** y su destinación específica conforme al artículo 48 de la Constitución Política, en términos de la Corte Constitucional, tales*

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ-Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009)-Radicación número: 25000-23-27-000 2002- 00422-01(16257)-Actor: BANCO DE BOGOTA Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES.

recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente.

Los mismos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva.

Como lo ha señalado la Sala, estas cotizaciones son contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas para una destinación específica. (...)" (se resalta)

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora se origina en un conflicto relativo a recursos parafiscales y, por tanto, de resorte tributario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la **Sección Cuarta**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf662f6812ad9ca68e95015678303edf382da918fcaec200c969bbc9ea179176**

Documento generado en 20/06/2023 01:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>